

## Jurisprudencia

Audiencia - Declaración de Inconstitucionalidad - Divorcio Vincular por Presentación Conjunta - Plazo - Derecho a la Intimidad

**Tribunal:** Tribunal Colegiado de Familia de Rosario  
**Autos:** M., R. M. y Otro s/Divorcio por Presentación Conjunta  
**Fecha:** 09-02-2015

1. Corresponde declarar la inconstitucionalidad de los plazos de espera del art. 215 del Cód. Civ. y del sistema de doble audiencias establecido por el art. 236 del mencionado código exigido para decretar el divorcio por presentación conjunta, en tanto dichas normas evidencian una desproporción que provoca la vulneración de los derechos a la libertad, intimidad, privacidad, dignidad y autonomía de la persona, dado que el impedimento temporal impuesto por el legislador se traduce en una postergación innecesaria de realización de prosecución de planes de vida, máxime cuando no se puede desconocer lo establecido en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el cual en materia de divorcio refleja el respeto de las decisiones de los adultos y la reivindicación de la noción de pluralismo que pregona la doctrina internacional de los derechos humanos.
2. El plazo legal de espera para interponer demanda de divorcio vincular por presentación conjunta establecido en la leyes no es de orden público, y dicha exigencia temporal conculca definitivamente derechos consagrados constitucionalmente, tales como la libertad, la autonomía de la voluntad, la privacidad, la dignidad, la igualdad y el proyecto de vida autorreferencial de los contrayentes, quienes frente a la crisis matrimonial deciden poner fin al vínculo matrimonial.
3. El sistema de doble audiencia establecido en el art. 236 del Cód. Civ. no resulta razonable, en tanto somete a los cónyuges que libremente manifestaron su intención de divorciarse, a una limitación e intromisión en la esfera de la autonomía de sus voluntades.
4. Los arts. 437 y 438 del Cód. Civ. y Com. prevén el divorcio sin expresión de causa, sin plazos de espera para su petición, ni audiencias, reconociendo como objeto de inspiración el respeto a la autonomía de la voluntad, la cual en el derecho de familia viene teniendo un desarrollo exponencial, recogido en el nuevo código.

[+ Texto completo](#)

**Tribunal:** Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes

**Autos:** Amil De Vallejos, Aida c/Sucesión de Amil de Antonelli Lidia G. M. s/División de Condominio

**Fecha:** 04-02-2015

1. Corresponde confirmar la sentencia que determinó que es la condómina que utilizó o autorizó la utilización del inmueble por miembros de su familia, la que resulta obligada al pago del canon locativo determinado en proporción a su porcentaje dominial, y habiendo fallecido la misma en el devenir del proceso, son sus herederos quienes deben afrontar su obligación independientemente de quien sea el verdadero ocupante del inmueble (cuestión que deberá ser dirimida entre los sujetos involucrados y por las vías procesales que estimen pertinentes si lo consideran necesario), en tanto los herederos adquieren no solo los derechos sucesorios sino también las obligaciones,
2. Como consecuencia lógica del sistema de sucesión de la persona adoptada por nuestro código (el cual presupone que la transmisión de la herencia se opera instantáneamente en el momento de la muerte y que el heredero continúa la persona del causante, conforme lo establece el art. 3420 del Cód. Civ.) la sucesión indivisa no constituye una persona de existencia ideal o ficticia, ni es una creación legal con personería independiente de los herederos, ni origina la formación de una sociedad sino de un condominio.

[+ Texto completo](#)

## Jurisprudencia

Herencia - Herederos - Testamentos - Legados

**Tribunal:** Cám. Apel. Civil y Comercial de Junín

**Autos:** F. de M. Á. s/Sucesión Ab-Intestato

**Fecha:** 24-02-2015

1. Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar al acrecentamiento de un legado, en tanto estando redactada la cláusula bajo la forma *re et verbis* y reunidos los demás requisitos, el derecho de acrecer de la única colegataria sobreviviente de la cosa cierta (inmueble individualizado), conlleva por parte de sus herederos la exclusión de todos los restantes, incluidos quienes hayan instituido herederos como legatarios de remanente (art. 3720 del Cod. Civ.).

2. El art. 3811 del Cod. Civ. dispone que el derecho de acrecer es el derecho que pertenece en virtud de la voluntad presunta del difunto a un legatario o un heredero de aprovechar la parte de su colegatario o coheredero, cuando éste no la recoge.